

7105045

Apartadó, enero 26 de 2016.

Señora

LINA MARCELA RUEDA

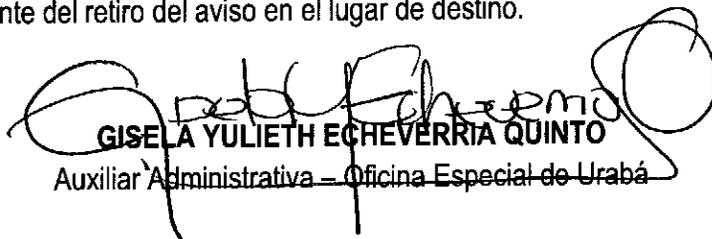
ASUNTO: EXPEDIENTE: 202 DE 2015
Reclamante: LINA MARCELA RUEDA

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y treinta y nueve (02:39) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señora LINA MARCELA RUEDA identificada con cedula n° 43.163.424, en calidad de empleadora del señor WILFER MANUEL VASQUEZ GALLEGO, del contenido del auto 706 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se decreta el desistimiento y se ordena el archivo del trámite. Proferido por la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000706 de fecha 18 de noviembre de 2015, procede el recurso de Reposición ante el funcionario que emitió el trámite, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 17.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Calle 111 N° 100 - 11 Vía a Turbo, Apartadó – Antioquia
PBX: 828 09 86 – 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co

AUTO N°

A. U. U. U. U. 6

(10 NOV 2015)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 202 de 2015
Solicitante: LINA MARCELA RUEDA
Fecha de la solicitud: 16 de febrero de 2015
Asunto: Auto de archivo (Artículo 17 Ley 1437 de 2011)

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 202 del día dieciséis (16) de febrero de 2015, la señora LINA MARCELA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 43.163.424, con domicilio principal en el municipio de Apartadó en la calle 103ª N° 100 – 44, solicitó autorización para terminar vínculo laboral a trabajador con justa causa.

Que el despacho, avoca el trámite, con el fin de estudiar la solicitud de autorización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y revisada la documentación aportada se observa que la empresa no acredita la información requerida para este tipo de trámites y solicitudes, por lo que se requirió la siguiente información complementaria:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
2. Certificado de incapacidades del señor WILFER MANUEL VASQUEZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.041.265.531 de Chigorodó – Antioquia, desde el 23 de Noviembre de 2013 hasta la fecha.

Que la empresa servicios postales nacionales (472) mediante guía (RN421991704CO) certifica que el requerimiento anteriormente señalado fue entregado a la dirección del peticionario el día dieciocho (31) de agosto de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver este Despacho considera:

El artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 209 de la constitución política establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa:

(...) **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*

De allí se desprende que el artículo 17 de la citada ley 1437 de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento tácito de las peticiones elevadas por la

ciudadanía, entendiendo el legislador, su voluntad tácita de no continuar con el trámite por razones propias de sus convicciones.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por consiguiente al no haber dado respuesta alguna a la solicitud efectuada por este despacho, debe darse cumplimiento a lo señalado por el artículo 17 ibidem. Mirar folios 3, 6 al 8, 15, 16, y 18

El despacho encuentra procedente decretar el desistimiento tácito y por ende ordenar el archivo de la solicitud presentada por la señora LINA MARCELA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.163.424 de Itagüí – Antioquia, mediante radicado número 202 del 16 de Febrero de 2015.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento y ordenar el archivo del trámite presentado por la señora LINA MARCELA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía n° 43.163.424 de Itagüí – Antioquia mediante radicado 202 de 2015, por desistimiento, de conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el funcionario que emitió el trámite, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Apartadó, a los

19 de Noviembre 2015



NASLY MENA QUESTA

Inspector de Trabajo y Seguridad social
Oficina Especial de Urabá

